

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/13/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: OFICIALIA MAYOR DE

GOBIERNO DEL ESTADO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente RR/13/2015 se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 09 nueve de enero de 2015 dos mil quince, solicitó a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

"copia certificada de la constancia de servicios de Rubio Nuñez Jesús Salvador con Registro Federal de Contribuyente , Galindo Bect Norma Guadalupe con registro federal de contribuyentes , Montaño López Hazel con Registro Federal de Contribuyente , Osuna Frias Jacqueline con registro federal de contribuyentes y Lugo Melendrez Daniel Arturo con registro federal de contribuyentes . (todos son maestro frente a grupo de SEBS)" (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-150042.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso, en los siguientes términos:

"...Con fundamento en el Artículo 29, Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de baja California, el cuál cita lo siguiente:

"Se considerará como información confidencial:

I. ...



II. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una ley..."

Se le comunica lo siguiente:

La petición de constancias de servicios de cualquier Servidor Público del Poder Ejecutivo de Baja California, sea cual sea su relación laboral (base o confianza), así como si el mismo es de Burocracia o Magisterio, es un trámite que debe de hacer el Servidor Público ante esta Dirección, ya que contiene la información personal y confidencial.

Esperamos poder servirle en futuras ocasiones."

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 03 tres de febrero de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...Las constancias de servicio de maestros adscritos a escuelas públicas, empleados del gobierno del estado no es información confidencial, pues son funcionarios públicos y sus cargos son públicos..." (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 04 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente RR/13/2015.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/189/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"...La solicitud de información pública que dio origen al recurso que nos ocupa, fue atendida y desahogada por la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder ejecutivo, ya que la información solicitada, se encuentra a disposición del recurrente a partir del 25 de febrero de



2015, a través del portal <u>www.transparenciabc.gob.mx/</u>, mediante archivo electrónico, ingresando la clave de acceso..."

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, manifestando la parte recurrente lo siguiente:

"...Dentro de la fracción VII del artículo 11 fracción VII señala que los sujetos obligados deberán de oficio poner a disposición del público la plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares...

Ahora bien, si de oficio Oficialía Mayor está obligado a proporcionar los datos del persona, con mucha más razón debe proporcionar esa información a petición por escrito de los particulares, como lo fue en el presente caso que se solicitó de manera respetuosa y por vía electrónica información de servidores públicos, por lo que no existe fundamento legal negar el derecho de acceso de información de servidores públicos...

...La información se solicitó en coia certificada con firma y puño y letra del peticionario responsable, y no en copia simple con firma facsímil, por lo que no se debe sobreseer este recurso hasta en tanto no se me haga entrega de la información solicitada en la forma requerida."

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 12:00 doce horas del día martes 07 siete de abril de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 09 nueve de abril de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos; siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.



IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal



está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el

legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante el día 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 03 tres de febrero de 2015 dos mil quince.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.



Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó, con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento referida:

"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúne el supuesto mencionado; empero, debe precisarse que al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Continuando con el análisis de las constancias, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	"copia certificada de la constancia de servicios de Rubio Nuñez
	Jesús Salvador con Registro Federal de Contribuyente ,
	Galindo Bect Norma Guadalupe con registro federal de
	contribuyentes , Montaño López Hazel con Registro
	Federal de Contribuyente , Osuna Frias Jacqueline
	con registro federal de contribuyentes y Lugo
	Melendrez Daniel Arturo con registro federal de contribuyentes .
	. (todos son maestro frente a grupo de SEBS)"
RESPUESTA A LA	"Con fundamento en el Artículo 29, Fracción II de la Ley de
SOLICITUD	Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado
	de baja California, el cuál cita lo siguiente:
	"Se considerará como información confidencial:



	I II. Los datos personales que requieran del consentimiento de las
	personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no
	esté prevista en una ley"
	Coto proviota on una ley
	Se le comunica lo siguiente:
	La petición de constancias de servicios de cualquier Servidor
	Público del Poder Ejecutivo de Baja California, sea cual sea su
	relación laboral (base o confianza), así como si el mismo es de
	Burocracia o Magisterio, es un trámite que debe de hacer el
- (Servidor Público ante esta Dirección, ya que contiene la
	información personal y confidencial.
	Esparamos podor convirlo en futuros esceianos "
INTERPOSICIÓN	Esperamos poder servirle en futuras ocasiones." "Las constancias de servicio de maestros adscritos a escuelas
DEL RECURSO DE REVISIÓN	públicas, empleados del gobierno del estado no es información
REVISION	confidencial, pues son funcionarios públicos y sus cargos son públicos"
CONTESTACIÓN AL	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	"La solicitud de información pública que dio origen al recurso
RECURSO DE	que nos ocupa, fue atendida y desahogada por la Unidad
REVISIÓN	Concentradora de Transparencia del Poder ejecutivo, ya que la
	información solicitada, se encuentra a disposición del recurrente
	a partir del 25 de febrero de 2015, a través del portal
	www.transparenciabc.gob.mx/, mediante archivo electrónico,
MANUFFOTAGIGNEG	ingresando la clave de acceso"
MANIFESTACIONES	"Dentro de la fracción VII del artículo 11 fracción VII señala
DE LA PARTE	que los sujetos obligados deberán de oficio poner a disposición
RECURRENTE A LA	del público la plantilla del personal indicando el nombre, puesto,
VISTA	adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones,
	estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en
	dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los
	sujetos obligados, incluyendo a sus titulares
	Ahora bien, si de oficio Oficialía Mayor está obligado a
	proporcionar los datos del persona, con mucha más razón debe
	proporcionar esa información a petición por escrito de los
	particulares, como lo fue en el presente caso que se solicitó de
	manera respetuosa y por vía electrónica información de
	servidores públicos, por lo que no existe fundamento legal negar
	el derecho de acceso de información de servidores públicos
	La información se solicitó en coia certificada con firma y puño
	y letra del peticionario responsable, y no en copia simple con
	firma facsímil, por lo que no se debe sobreseer este recurso
	hasta en tanto no se me haga entrega de la información



solicitada en la forma requerida."

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Para estar en aptitud de pronunciarse respecto del sobreseimiento del presente procedimiento, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva, ingresa al Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública del Sujeto Obligado, específicamente en el Informe de Respuesta a la solicitud que nos ocupa, observando lo siguiente:

PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública No. de Solicitud: Folio-UCT- 150042 PREGUNTA: Dependencia o Entidad a la que solicita: Oficialía Mayor de Gobierno. copia certificada de la constancia de servicios de Rubio Nuñez Jesús Salvador con Registro Federal de Contribuyentes , Montaño López Hazel con Registro Federal de Contribuyentes , Montaño López Hazel con Registro Federal de Contribuyentes Daniel Arturo con registro federal de contribuyentes with the contribuyente on registro federal de Contribuyentes (todos son maestro frente a grupo de SEBS) RESPUESTA: (25 Febrero 2015) Estimado ciudadano: En forma complementaria y en seguimiento a el recurso de revisión RR/7/3/2015, a partir de esta fecha, ponemos a su disposición la información solicitada, misma que por tratarse de copias certificada, tienen que ser entregadas fisicamente y por lo mismo se ponen a su disposición en las oficinas de esta Unidad Concentradora de Transparencia ubicadas en el cuarto piso del edificio del Poder Ejecutivo en el centro cívico y comercial de la ciudad de Mexicali, de lunes a viernes en un horario de 8:00 A.M a 5:00 P.M. Oficialía Mayor de Gobierno: Estimado ciudadano, en atención a su solicitud de información, en dos archivos electrónicos adjuntos, se ofrece respuesta a dicha solicitud. Quedamos a sus órdenes para cualquier duda, recordándole que en el Gobierno del Estado, estamos para servirle.

Calz. Independencia #994. Centro Civico

Calz. Independencia #994, Centro Civico Mexicali, Baja California, México C.P. 21000 Teléfonos: (686)558 11 31 y (686)558 10 00 ext. 1888 e-mail: uct@baja.gob.mx

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor



probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN **PROVENIENTE** DE INTERNET. **VALOR** PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

En el caso concreto, se demuestra fehacientemente que si bien es cierto que al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado manifestó que la documentación solicitada contenía información personal y confidencial, también lo es que, en forma complementaria y en seguimiento al recurso de revisión que se resuelve, este emitió un nuevo informe de respuesta, y al tratarse la documentación solicitada de copias certificadas, el Sujeto Obligado le indicó al ahora recurrente que dicha documentación se encuentra a su disposición en la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado.



En virtud de lo anterior, a juicio de este cuerpo colegiado que hoy resuelve, es por demás evidente que se reúne el requisito de sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 87 en cita, ya que como se advierte en el presente considerando, durante la substanciación del presente procedimiento, el Sujeto Obligado le hizo saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede adquirir dicha documentación, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.

En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se <u>le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información</u>. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente queda sin materia, en virtud de que durante la substanciación del mismo, el Sujeto Obligado le hizo saber a la parte recurrente que la documentación requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, identificada como UCT-150042, se encuentra a su disposición en la Unidad Concentradora de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero en relación con lo establecido en los artículos 84 fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en los términos expuestos.



SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARLENE SANDOVAL OROZCO**. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica) ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA